#  León, Guanajuato, a 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince. . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **012/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, con el carácter de Fideicomitente del fideicomiso número 8364-10-147 constituido por la institución bancaria denominada ***\*\*\*\*\*****;* y como Apoderado de esa misma Institución; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 012/2014-JN.**

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora se ostenta conocedora de la resolución impugnada, lo que fue el día 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en la determinación del crédito fiscal número 03-M-000110-003(cero-tres guion M guion cero-cero-cero-uno-uno-cero guion cero-cero-tres); por la cantidad total de $9’094,840.94 (Nueve millones noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 94/100 Moneda Nacional) y el acta de notificación de esa determinación; se encuentra debidamente documentada con el original del oficio número TML/DGI/2544/2013 de fecha 15 quince de noviembre del 2013 dos mil trece y, la copia certificada del acta de notificación de fecha 25 veinticinco del mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental que obra, la primera, en original en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 22 veintidós a 25 veinticinco y 61 sesenta y uno a 64 sesenta y cuatro); y, la segunda, en copia certificada palpable en autos a foja 68 sesenta y ocho), los que admitidos como pruebas a ambas partes, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que las enjuiciadas, al contestar la demanda y referirse a los hechos, de alguna manera aceptaron la existencia de los actos impugnados. . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de Fideicomitente del fideicomiso identificado con el número 8364-10-147 constituido por la Institución Bancaria denominada ***“Banco del Bajío, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple”****;* así como Apoderado de esa misma Institución de Banca Múltiple; acreditando su personalidad con la exhibición del primer Testimonio de la Escritura Pública número 53,471 cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y uno, tomo 626 seiscientos veintiséis, de fecha 11 once de julio del año 2011 dos mil once; tirada ante la fe del Licenciado José Ciro Guerrero G., titular de la Notaría Pública número 107 ciento siete, en legal ejercicio en este Municipio de León, Guanajuato; en la cual se consigna, en sus antecedentes, que el ciudadano \*\*\*\*\*, tiene el carácter de Fideicomitente en el contrato de fideicomiso, identificado con el número 8364-10-147, en el que *“Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple”* tiene la condición de Fiduciario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en dicha Escritura se hace constar que los Licenciados Soul Gilberto Cabrera Gutiérrez y Rubén Rodrigo Franco González, en su calidad de delegados fiduciarios de *\*\*\*\*\*”,* otorgaron al ciudadano \*\*\*\*\*, un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Primera, de la referida Escritura. Poder que se encuentra limitado para ejercerse, única y exclusivamente, respecto del bien inmueble materia del fideicomiso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Primer testimonio de la escritura que, certificada por el propio Licenciado José Ciro Guerrero G, Notario Público número 107 ciento siete, de este Partido Judicial de León, Guanajuato, (visible en autos a fojas 14 catorce a 21 veintiuno), de acuerdo al artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la Escritura original; por lo que merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, tiene plenas facultades para comparecer, intervenir y actuar en el presente proceso en representación y a nombre de *““Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, las autoridades demandadas plantean las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativas a que no se afecta interés jurídico alguno de la persona

**Expediente número 012/2014-JN.**

moral actora, toda vez que la determinación del crédito se emitió con absoluta legalidad; así como que el acto reclamado es inexistente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, en el presente asunto no **se actualizan** las causales de improcedencia señaladas; en razón de que la determinación del crédito fiscal a la parte actora, sí afecta evidentemente sus intereses jurídicos, pues en la misma se le fijó por concepto de impuestos, recargos y gastos de ejecución, la cantidad de $9’034,840.94 (Nueve millones treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 94/100 Moneda Nacional), lo que sí incide en su esfera de derechos. . . . . . . . . . . .

Así como tampoco se actualiza la segunda causal de improcedencia anotada, pues es evidente, como se ha señalado en el tercer considerando de esta misma resolución, que sí existe la determinación del crédito fiscal y el acta de notificación de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, este Juzgador, de oficio, estima que, respecto de las demandadas Director General de Ingresos y Director de Ejecución, sí se actualiza dicha causal de improcedencia; al no existir, en relación a ellos, los actos controvertidos, toda vez que no emitieron ni la determinación del crédito fiscal ni intervinieron en el levantamiento del acta de notificación, materia de esta causa administrativa; pues la determinación fue emitida por el Tesorero Municipal y, el acta de notificación fue levantada por el notificador de nombre Mario Alberto Bernal Granados, tal como se desprende de su lectura . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado respecto Director General de Ingresos y Director de Ejecución; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, única y exclusivamente respecto de tales Directores, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, también debe sobreseerse el proceso, en cuanto al Tesorero Municipal, en relación al acta de notificación de la determinación del crédito fiscal, pues se aprecia que dicha autoridad administrativa **tampoco** **tuvo** intervención alguna en su levantamiento, pues como quedó asentado en supralíneas, fue un notificador quien la realizó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, al no actualizarse, conforme estudio realizado de manera oficiosa, alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en cuanto a la determinación del crédito fiscal impugnada al Tesorero Municipal, es procedente el presente proceso en contra de esa autoridad y de dicha determinación. . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación de demanda del Tesorero Municipal, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Contador Público Roberto Pesquera Vargas, en su carácter de Tesorero Municipal; emitió, entre otros, a la persona moral denominada *“Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple”* y al ciudadano \*\*\*\*\**;* la determinación del crédito fiscal número 03-M-000110-003 (cero-tres guion M guion cero-cero-cero-uno-uno-cero guion cero-cero-tres) -por la cantidad total de $9’094,840.94 (Nueve millones noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 94/100 Moneda Nacional)-, identificada con eloficio TML/DGI/2544/2013, respecto del impuesto predial que causa el inmueble ubicado en Pascal sin número de la colonia La Joya de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Determinación que el impetrante del proceso considera ilegal, toda vez que refirió que la notificación de la determinación se practicó de manera ilegal; que la autoridad demandada no dijo cómo calculó el monto del impuesto ni cómo se obtuvo el impuesto contra la base y que no citó el precepto que le faculta a emitir ese cálculo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el justiciable, el Tesorero demandado sostuvo la legalidad de la determinación, alegando que se emitió en estricta observancia de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, agregando que resultan ineficaces, inoperantes e ineficientes los conceptos de impugnación. . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución consistente en la determinación del crédito fiscal número 03-M-000110-003 (cero-tres guion M guion cero-cero-cero-uno-uno-cero guion cero-cero-tres) -por la cantidad total de $9’094,840.94 (Nueve millones noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 94/100 Moneda Nacional)-, identificada con eloficio TML/DGI/2544/2013. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el demandante en su escrito de demanda; exclusivamente tocante a la determinación del crédito fiscal, no así en cuanto al acta de notificación, pues la misma no fue emitida ni levantada por ninguna de las autoridades que demandó, tal como quedo precisado en el considerando Quinto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Hecha la precisión anterior, este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer

**Expediente número 012/2014-JN.**

mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del **Tercero** de los conceptos de impugnación expresado por el enjuiciante, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación esgrimido, se aprecia que la parte actora, *“grosso modo*”, argumentó que es ilegal la determinación impugnada; toda vez que en la misma no se precisó como se calculó el impuesto, en relación al valor fiscal del inmueble; lo que se relaciona con el hecho de que no se dijo que tasa de las contenidas en la tabla del artículo 5, fracción I, inciso b, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de los años 2009 dos mil nueve a 2013 dos mil trece, de las relativas a inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, fue la que aplicó al caso en concreto; expresando, la parte actora, textualmente a foja 7 siete, tercer párrafo de su escrito de demanda: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Sin embargo la ley de ingresos…es muy clara en los numerales 5 y 6 ya transcritos anteriormente, ya que establece en forma clara y precisa las tasas que se deben aplicar al cobro del impuesto predial dependiendo el tipo de inmueble…, la omisión de la autoridad es clara y contundente puesto que en principio la propia tabla no señala cual tasa es la aplica en cada cantidad a cobrar….y el documento impugnado no se indica la TASA utilizada para saber la forma de calcular aritméticamente como se obtuvieron cada una de las cantidades a cobrar por año….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el Tesorero demandado, en su escrito de contestación de la demanda, en relación a lo expresado por el actor, sólo refirió que el concepto de impugnación es ineficaz, inoperante e improcedente ya que el documento se emitió y notificó con estricta observancia a la Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es la determinación del crédito fiscal combatida, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en el aspecto que se ha destacado; ya que la resolución impugnada efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no citar que tasa se aplicó, en relación con el valor del inmueble aplicado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad demandada adujo cual era la base del impuesto a pagar, que no es otra cosa que el valor fiscal del inmueble ubicado en Pascal sin número de la colonia La Joya de esta ciudad; en base al avalúo de compra venta de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2008 dos mil ocho, y del avalúo catastral de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2010 dos mil diez; pero en relación a la tasa aplicada, solo dijo que la parte actora debió haber efectuado el pago del impuesto, el cual resultó –según dijo-, de aplicar a la base del impuesto, la tasa que corresponde a cada uno de los ejercicios fiscales; precisando que se aplicaba el artículo 5, fracción I, inciso b, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once; 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece en cuanto a los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación; y señaló los montos que correspondían al impuesto de cada ejercicio fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, lo que omitió anotar el Tesorero demandado, fue que tasa de las contenidas en la tabla que corresponde al inciso b, de la fracción I de ese artículo 5 de la Ley en comento; fue la que aplicó para cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes, pues es evidente que la tabla mencionada contiene diferentes tasas a aplicar de acuerdo al límite inferior y superior de la superficie de terreno en metros cuadrados, pero no precisó en qué cuadro de la tabla encuadraba y que tasa le resultaba aplicable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no exponer en su resolución tales datos, implica una deficiente fundamentación y motivación del acto impugnado; pues al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como aplicable al caso, prohibición o falta administrativa; por lo que en base en lo anterior, no basta solamente citar la norma correspondiente, sino justificar y argumentar porqué resulta aplicable al caso concreto. . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta también adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de

**Expediente número 012/2014-JN.**

Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo antes razonado, que al resultar fundado el concepto de impugnación en examen; con fundamento en las fracciones II de los artículo 300 y 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la **nulidad total** de la determinación del crédito fiscal número 03-M-000110-003 (cero-tres guion M guion cero-cero-cero-uno-uno-cero guion cero-cero-tres) -por la cantidad total de $9’094,840.94 (Nueve millones noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 94/100 Moneda Nacional)-, identificada con eloficio TML/DGI/2544/2013 . . . . . . . . . . . .

Por último, a efecto de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes, en relación a las excepciones y defensas que opone el Tesorero Municipal, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 a).- Tocante a la excepción que deriva de las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismas que se refieren a la *“Improcedencia del proceso”,* no opera la misma, pues ya se hizo el estudio correspondiente en el considerando Cuarto del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 b).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”*, toda vez que el Tesorero demandado **olvida** que, en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el tercer concepto de impugnación analizado, resulta fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee**el presente proceso respecto de las demandadas Director General de Ingresos y Director de Ejecución; por las razones lógicas y jurídicas contenidas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **sobresee**el presente proceso en relación del Tesorero Municipal, exclusivamente en cuanto al Acta de notificación de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2013 dos mil trece; conforme a lo expresado también en el Considerando Quinto de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra de la determinación del crédito fiscal emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la determinación del crédito fiscal número 03-M-000110-003 (cero-tres guion M guion cero-cero-cero-uno-uno-cero guion cero-cero-tres) -por la cantidad total de $9’094,840.94 (Nueve millones noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 94/100 Moneda Nacional)-, identificada con eloficio **TML/DGI/2544/2013** de fecha 15 quince de noviembre del 2013 dos mil trece; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .